

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), octubre 03 de 2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial que antecede suscrito por las partes dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, solicitando la terminación del mismo. Sírvese proveer.

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE**  
**Secretaria**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

**AUTO INT No. 1704**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Demandante: LILIANA PATRICIA GARCÍA GARCÍA**  
**Demandado: OSCAR HERNANDO VÉLEZ REYES**  
**Radicación: 76520-31-10-001-2010-00249-00**

Palmira- Valle del Cauca, 03 de octubre de 2023.

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que en escrito que antecede presentado por el apoderado judicial del demandado, solicita la terminación del presente y levantamiento de las medidas cautelares, ya que los beneficiarios de la cuota alimentaria ya cuentan con la mayoría de edad, en la actualidad tienen 29 y 25 años y cuentan cada uno con su título profesional.

Revisado el expediente encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que los beneficiarios de los alimentos traspasaron los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo demandatorio.

En las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, es de **25 años**, cumplido los cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos que a través de un nuevo proceso en el cual el alimentario (mayor de edad) convoque a su alimentante (progenitor) y le venza en juicio demostrando los elementos de necesidad del alimentario, incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.

*La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:*

*“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha*

*mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, **en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, **el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal”**.*

Entonces, aplicando dicho precedente al caso bajo estudio y siendo evidente que al contar hoy en día los demandantes y/o beneficiarios de la cuota alimentaria con 29 y 25 años de edad, el Juzgado ordenará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas de embargo que recaían sobre la pensión y/o sueldo que percibe el demandado **OSCAR HERNANDO VÉLEZ REYES** y la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias, para lo cual se libraré oficio ante la respectiva entidad pagadora, a fin que deje sin efecto la medida que le fuera comunicada por este despacho judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso respecto del beneficiario **OSCAR HERNANDO VÉLEZ REYES**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre la pensión y/o salario que recibe el demandado **OSCAR HERNANDO VÉLEZ REYES**. Líbrese los oficios respectivos a la entidad pagadora, **COLPENSIONES**.

**TERCERO: ORDENAR** la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias que aún no se hayan reclamado por el beneficiario, como también de aquellas que no se hayan autorizado su pago por el juzgado.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los títulos que reposan a ordenes de este despacho al demandado **OSCAR HERNANDO VÉLEZ REYES**.

**QUINTO: VAYAN** las presentes diligencias al archivo, después de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 080 de hoy 04 de octubre de 2023  
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.  
295 C.G.P.)

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Yaneth Herrera Cardona  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **da2358e211d60dc8c2f1cad6220cafabb3b61eb195f6c927b6735f25bd96921**  
Documento generado en 03/10/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>